

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Quibdó, treinta (30) de junio de 2021. Llevo el presente proceso al Despacho de la señora Juez para surtir el trámite correspondiente. Sírvase Proveer.

**YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ**  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

Quibdó, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 748**

<b>RADICADO:</b>	<b>27001333300420170006500</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>PABLO ELIECER QUESADA MARTINEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE UNIDAD ADMINISTRATIVA Y PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP"</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>NIEGA DECRETO DE PRUEBA Y ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR POR ESCRITO</b>

Mediante auto de interlocutorio No. 348 de fecha 25 de marzo del 2021 se declaró no probada la excepción de pleito pendiente propuesta por la entidad demandada y se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 C.P.A.C.A, para el día 18 de junio de 2021 a las 8:00 a.m, la cual no se realizó debido a los problemas de salud que presentó la suscrita.

Ahora bien, estando el proceso a Despacho para continuar con el trámite respectivo, esto es, fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, se observa que la prueba solicitada por la parte demandante a folio 12 resulta inútil, por cuanto la misma ya obra en el plenario, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C.G.P norma aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 212 del CPACA, se rechazará de plano.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente asunto no existen pruebas por practicar, el Despacho le dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA en su artículo 182<sup>a1</sup>, esto es, se dictará sentencia anticipada en este

---

<sup>1</sup> "(...) Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

"(...) 1. Antes de la audiencia inicial:

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ**

asunto, para lo cual previamente, se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, se incorporará al plenario las pruebas allegadas con la demanda y durante el trámite procesal, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal correspondiente, se fijará el litigio y se correrá traslado por el término de diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público para que presenten por escrito, los primeros sus alegatos de conclusión y el segundo su concepto final si a bien lo considera en el marco de sus competencias.

En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHACESE** la prueba documental solicitada por la parte demandante a folio 12 del expediente, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: PRESCINDASE** de la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: INCORPÓRESE** al presente proceso las pruebas allegadas con la demanda y con la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal correspondiente.

**CUARTO: FIJESE EL LITIGIO** en este asunto en los siguientes términos: "(...) *Deberá determinarse si el señor **PABLO ELIECER QUESADA MARTINEZ** tiene o no derecho a que la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"** le reliquide su pensión gracia teniendo en cuenta la indexación del ingreso base de liquidación y como consecuencia de ello, le cancele las diferencias causadas entre lo pagado y lo reconocido con ocasión a la reliquidación que se ordene, desde el 1 de agosto de 2014 al 31 de julio de 2017 o si por el contrario se encuentran probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada o si deben negarse las súplicas de la demanda?*

**QUINTO: CORRASE** traslado por el termino de diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público para que presente por escrito, los primeros sus alegatos de conclusión y el segundo su concepto final si a bien lo considera en el marco de sus competencias.

- 
- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
  - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
  - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
  - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*  
(...)"

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ**

**SEXTO:** Vencido el término anterior, retorne el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO**  
**Jueza**

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDO</b></p> <p>En la fecha se notifica por Estado electrónico No. <u>  31  </u> el presente auto.</p> <p>Hoy <u>  1  </u> de <u>  07  </u> de 2021, a las 7:30 a.m</p> <p>YC</p> <p>_____ Secretaria</p>
--